

25 de noviembre de 2019

GM-MDA-12262-2019

Doctores (as)

Director Dirección de Redes Integradas de Servicios de Salud

Directores (as) Direcciones de Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud

Directores (as) Generales Hospitales Nacionales y Especializados

Directores (as) Hospitales Regionales y Periféricos

Directores Áreas de Salud

Supervisores Regionales de Registro y Estadísticas de Salud

Jefaturas de Servicio de Registros y Estadísticas de Salud

ASUNTO: LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADSCRIPCIÓN, BENEFICIO FAMILIAR Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LAS PERSONAS USUARIAS COSTARRICENSES Y EXTRANJERAS.

Estimados (as) doctores (as):

Reciban un cordial saludo. La Caja Costarricense de Seguro Social, en procura de la atención de las necesidades de la población usuaria y de mejora de su gestión, ha concretado diversas acciones en simplificación de trámites y mejora regulatoria que le han permitido lograr mayor celeridad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud, todo ello en beneficio de la población usuaria.

Basado en la protección de los derechos de las personas usuarias costarricenses y extranjeras y en cumplimiento del objetivo institucional, colocando a la persona usuaria en el centro de atención, es necesario emitir el siguiente lineamiento:

Resultando:

1. Que la Subárea de Normalización y Regulación Técnica del Área de Estadística en Salud perteneciente a la Gerencia Médica, es el ente rector de normar lo concerniente en lo relativo al tema de adscripción y Beneficio Familiar.
2. Que el **artículo 12 De los beneficiarios familiares** del Reglamento del Seguro de Salud estable el derecho que tiene la persona asegurada directa *“(...) a solicitar al Seguro Social la protección a través del beneficio familiar de quienes reúnan respecto de él (ella), los requisitos generales de vínculo y dependencia económica, así como los particulares conforme se enuncia en el presente artículo. Igual derecho le asiste al potencial beneficiario(a) de requerir directamente al Seguro Social la protección en los supuestos en que la Ley y éste reglamento por su condición lo ampara.”* Así reformado el 14 de octubre del año 2014.
3. Que el Manual de Adscripción y Beneficio Familiar, 2014 en el Capítulo V. Beneficio Familiar, el **artículo 16 De la persona beneficiaria familiar**, establece los requisitos para ostentar la figura de beneficiario familiar, así como los requisitos de documento de identidad para personas extranjeras y compañero(a).
4. Que según oficio GM-13423-2018|AES-1-615-2018 se hace recordatorio sobre la actualización de datos de los usuarios referidos a las Áreas de Salud.
5. Que a través de oficio GM-AUDA-15787-2018, se recuerda directriz institucional de continuidad de los servicios en la CCSS con respecto a horarios de atención a usuarios.

Considerando:

1. Que la Defensoría de los Habitantes de la República a través de informe N° 11409-2016 DHR-(PE) /N°11372-2017DHR (PE) y Oficio N°03851-2018 -DHR-[PE] en relación con la circular AES-2-550-2017, indica que:

“(…)

De conformidad con lo indicado, la defensoría de los Habitantes somete a su consideración emitir una aclaración de la circular N° AES-2-550-2017 para que se consigne de manera correcta que el requisito que deban presentar las personas solicitantes de refugio y refugiadas es la resolución de “previo a la caja” y no una declaración jurada en los términos del documento protocolizado que realizan los Notarios Públicos (a pesar de que se según se indicó ambos documentos no son excluyentes).

(…) ”

2. Que la Dirección General de Migración y Extranjería a través de resolución N° AJ-060-04-2019-JM, determinó el procedimiento especial para la obtención de permanencia legal en el país de las personas de nacionalidad venezolana, “de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 13 incisos 1) y 30), artículo 47 y el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009”.

“(…)

Primero: Determinar dentro del procedimiento de regularización de la situación migratoria de los ciudadanos venezolanos, los requisitos que en adelante se indicarán, como excepción a las normas atinentes que establece el Reglamento de Extranjería, decreto N° 37112-GOB, publicado en el Alcance Digital N° 64 a La Gaceta N° 95, del 17 de mayo de 2012: a) Serán aceptados los pasaportes vencidos, siempre que en el documento y en los sistemas computarizados de esta Dirección General, conste la permanencia legal vigente de la persona en el país al momento de presentar su petición en la Gestión de Extranjería o sedes regionales de esta Dirección General. b) La vigencia de los certificados de nacimiento será indefinida. c) La vigencia de los

certificados de antecedentes penales apostillados será de un año, contado a partir de su emisión por parte de la autoridad oficial venezolana. d) Serán aceptados los certificados de antecedentes penales emitidos por parte de la autoridad oficial venezolana que sean enviados al titular vía correo electrónico, con firma digital del funcionario competente pero que carezcan de la formalidad de la apostilla, siempre que se demuestre la debida verificación por parte de la Embajada de Venezuela acreditada en Costa Rica, conforme a la información oficial que conste en la página web del Ministerio del Interior y Justicia de ese país. e) No se exigirá el registro consular. f) Para efectos de control migratorio', se aceptará el pasaporte hasta con un día de vigencia, ya sea esta la original que consta en el documento o debidamente prorrogado. Para estos efectos deberá la Unidad de Visas emitir una nueva circular de "Directrices Generales de Visas de Ingresos para No Residentes" en la que se incluya la referida vigencia. Segundo: Conforme al artículo 34 de la Constitución Política, las presentes disposiciones tendrán efecto retroactivo cuando su aplicación implique beneficios para la persona de nacionalidad venezolana que haya iniciado los trámites para la regularización de su permanencia legal en Costa Rica, de previo a la publicación de la presente resolución, salvo lo dispuesto en el inciso d) anterior. Rige quince días después de su publicación. Notifíquese a la Gestión de Extranjería y a la Unidad de Visas. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta— Raquel Vargas Jaubert, Directora General—1 vez—O.C. N° 4600022047—Solicitud N° 151261— (IN2019351527). (...)"

3. Que la Defensoría de los Habitantes a través de oficio DH-MU-0586-2019 del 24 de julio del 2019, "(...) *exhorta a la Caja Costarricense del Seguro Social, a fin que elimine las disposiciones que restringen a las mujeres su derecho al acceso del aseguramiento familiar, al imponerles un plazo de tiempo, para legitimar sus uniones de convivencias.*" basado en resolución de la Sala Constitucional N° 2019012758 del 12 de julio de 2019, la cual resolvió con lugar el recurso de amparo a favor de la amparada y ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social que: "*de inmediato resolviera la*

solicitud de aseguramiento a favor de la amparada, en la modalidad de seguro familiar, sin tomar en consideración, el requisito de tiempo de convivencia en unión de hecho de la habitante, pero sí las demás condiciones incluidas, las de comprobación de la existencia de una cohabitación de forma singular, pública y estable con un asegurado directo, su dependencia económica con éste y demás regulaciones establecidas en la norma”.

4. Que la Sala Constitucional a través del voto N°2017011801 hace referencia a la atención de poblaciones indígenas, en donde se ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social que:

“(...

giren las órdenes pertinentes a fin de que no se exija a las poblaciones indígenas no se exija a las poblaciones indígenas, (...) un pasaporte regular con visado vigente como requisito de aseguramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que se exijan otros medios de identificación que tomen en cuenta la realidad sociocultural de dichas poblaciones, o los demás requisitos de aseguramiento. Además, se les ordena girar las órdenes pertinentes y velar por el cumplimiento tales órdenes, a fin de que se establezcan protocolos para la atención a la población indígena, se capacite y sensibilice a los funcionarios en el tema de la atención a la población indígena, y planeen y administren, dentro de lo posible, los servicios de salud en coordinación con los pueblos indígenas interesados, lo anterior respetando los parámetros establecidos por el Convenio 169 de la OIT.”

Por tanto:

1. A continuación, se especifican aspectos relacionados con la gestión de adscripción, beneficio familiar y acceso a los servicios de salud para personas extranjeras en condición regular, en proceso de regularización, solicitantes de refugio o refugiados, así como aspectos específicos para los ciudadanos venezolanos en Costa Rica y población indígena.

1.1. Personas extranjeras en condición regular.

La persona extranjera en condición regular se define como aquella que cuenta con una permanencia legal en Costa Rica, según se define en el capítulo V, artículo 66 de la ley General de Migración y Extranjería N° 8764, que expresamente indica:

“ARTÍCULO 66.-

Por permanencia legal se entenderá la autorización para permanecer en el país, emitida por la Dirección General, según las categorías migratorias, los requisitos y los procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”

Lo anterior, se acredita a través del Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros (DIMEX), por lo tanto, toda persona extranjera que cuente con este documento vigente deberá cumplir con los aspectos ya normados respecto al trámite de adscripción, beneficio familiar y acceso a los servicios de salud estipulados en el Reglamento del Seguro de Salud, así como todo lo relativo al Manual de Adscripción y Beneficio Familiar.

1.2. Personas extranjeras en condición regular en proceso de gestión de duplicado del DIMEX.

De acuerdo con la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), el duplicado del DIMEX se gestiona cuando el documento ha sido robado, hurtado, extraviado o deteriorado, y se encuentra vigente.

Cuando la persona extranjera se encuentre gestionando un duplicado del DIMEX, para efectos de identificarse y realizar trámites como adscripción, beneficio familiar, gestión de citas, atención en salud, entre otros, deberá presentar pasaporte vigente y documento emitido por parte de la DGME donde haga constar su estatus migratorio regular en el país.

1.3. Personas extranjeras en proceso de regularización.

1.3.1. Personas extranjeras en proceso de regularización por primera vez con resolución migratoria aprobada.

El proceso de regularización por primera vez con resolución migratoria aprobada de una persona extranjera consiste en adquirir la permanencia legal en Costa Rica, para ello la DGME emite una resolución donde especifica la condición y categoría que le fue aprobada, así como la fecha de entrega de su DIMEX.

En estos casos, la persona deberá acreditar su identidad aportando pasaporte vigente y resolución de aprobación de residencia o de categoría especial, extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería, donde se defina los 90 días para documentarse. En caso de superado este periodo, la DGME emitirá una segunda resolución titulada "*Previo de la CCSS*", ampliando el tiempo a la persona para documentarse, siendo que este lapso adicional se debe tomar en cuenta para la vigencia del beneficio familiar.

1.3.2. Personas extranjeras en proceso de renovación de DIMEX.

La renovación del DIMEX se realiza cuando este está próximo a vencer o se encuentra vencido. Para efectos de los trámites que la persona extranjera requiera en la CCSS (adscripción, beneficio familiar, acceso a los servicios de salud, entre otros), deberá acreditar su identidad con el DIMEX vencido y el documento de "*Previo de la CCSS*" emitido por la DGME ampliando el tiempo a la persona para documentarse, siendo que este lapso adicional se debe tomar en cuenta para la vigencia del beneficio familiar.

1.4. Solicitantes de refugio o refugiados.

Para los efectos de trámites relacionados con solicitantes de refugio o refugiados en Costa Rica, como lo es la adscripción, beneficio familiar, acceso a los servicios de salud, entre otros, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguro de Salud, así como el manual de adscripción y beneficio familiar, considerando los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente lineamiento, independientemente de la categoría o subcategoría que la DGME les haya otorgado.

1.5. De los ciudadanos venezolanos en Costa Rica.

Ante la delicada y particular situación de los ciudadanos venezolanos habitantes en Costa Rica y su imposibilidad material de actualizar o adquirir la documentación migratoria para la tramitación de adscripción, beneficio familiar, acceso a los servicios de salud, entre otros que por reglamento se requiere y con base en la resolución administrativa N° **AJ-060-04-2019-JM**, se debe seguir las siguientes instrucciones para los ciudadanos venezolanos habitantes en Costa Rica:

1.5.1. Se aceptará el pasaporte vencido siempre y cuando venga acompañado de la resolución migratoria aprobada por la DGME.

1.5.2. Cuando la persona venezolana se presenta sin pasaporte o este esté deteriorado, se le solicitará presentar la resolución migratoria aprobada por parte de la DGME y el registro consular que emite la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Costa Rica (documento provisional de identificación). Este registro contiene la fotografía, huella dactilar, nombre completo, fecha de nacimiento y firma de la persona, además contiene la firma de la persona representante de esta Embajada.

1.6. Poblaciones indígenas.

Para la adscripción e identificación, así como la prestación de servicios de salud de las personas indígenas se instruye valorar las situaciones geográficas, sociales y culturales propias de estas. Por lo cual, ante casos específicos por omisión de requisitos o situaciones no contempladas en el marco normativo, se proceda con la asesoría en primera instancia con la persona que ostente el cargo de Supervisor Regional de Registros y Estadísticas de Salud, o bien, a la Sub área de Normalización y Regulación Técnica del Área de Estadística en Salud.

para aquellas personas habitantes de reservas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil de Costa Rica o que no tienen un estatus migratorio regular, corresponderá solicitarle a la persona indígena la certificación de la identidad de la persona emitida por el ente superior de la reserva o quien ejerza dicha función a través de Organización no gubernamental (ONG), Presidente(a) de Asociaciones de Reserva Indígenas u otro que cumpla la función de líder de la reserva, sin menos cabo de verificar a través de los medios disponibles la identidad de las personas habitantes de reservas indígenas.

1.7. Corroboración del vínculo para el trámite de beneficio familiar para personas extranjeras o indígenas.

Cuando en la resolución de aprobación del estatus migratorio que emite la DGME se indique claramente el vínculo familiar del posible beneficiario con respecto a la persona asegurada directa (madre, padre, hijo o hermanos), se tomará este dato para constar el vínculo con el asegurado directo indicado en la solicitud del beneficio familiar.

Para el caso de personas extranjeras, se debe considerar lo siguiente:

- Cuando se gestiona el estatus migratorio por vínculo (sea de primera vez o por renovación) ante DGME y paralelamente se realiza la solicitud de beneficio familiar, el vínculo familiar se dará por demostrado cuando así conste claramente en la resolución migratoria aprobada..

- Cuando se cuente con un estatus migratorio regular y se realice un nuevo trámite de beneficio familiar bajo la figura “cónyuge o compañero(a)”, dado que la condición de estado civil puede variar en cualquier momento, la persona interesada debe presentar la certificación de estado civil o declaración jurada tal y como se tiene establecido.
- Los 2 puntos anteriores aplican también para parejas del mismo sexo en donde se reconozca el matrimonio, unión de hecho u otra figura civil en el país de origen conforme lo estipulado en el Decreto N° 41329-MGP Reglamento para el reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo.

En el caso específico de los ciudadanos venezolanos que habitan en Costa Rica, cuando se requiera de la comprobación del vínculo familiar a través de una certificación de nacimiento, la vigencia de esta será indefinida según lo dispuesto en resolución administrativa N° **AJ-060-04-2019-JM** antes mencionada, hasta tanto no se disponga de algo diferente.

Para las poblaciones indígenas, corresponderá verificar por los medios disponibles o a través de Ficha Familiar, ONG, Asociaciones de Poblaciones Indígenas, o a través de declaración jurada que la Caja les facilite, manifestando la relación de parentesco o vínculo, así como la dependencia económica.

Para demostrar el vínculo con la persona asegurada directa, en el caso de personas solicitantes de refugio o refugiado, independientemente de su subcategoría otorgada por la DGME, de manera excepcional lo podrá realizar a través de declaración jurada que se emitirá por parte de la DGME.

Se deberá verificar a través de los sistemas disponibles la dirección de residencia previamente declarada o en su defecto, actualizar la dirección que la persona usuaria declare.

2. Conforme oficio DH-MU-0586-2019 en el que la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica exhorta a la Caja Costarricense de Seguro Social a que “(...) *elimine las disposiciones que restringen a las mujeres su*

derecho al acceso del aseguramiento familiar, al imponerles un plazo de tiempo, para legitimar sus uniones de convivencias.” basada en resolución N°2019012758 del 12 de julio de 2019 de la Sala Constitucional, se aclara que se mantiene lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento del Seguro de Salud y artículo 21 del Manual de Adscripción y Beneficio Familiar en tanto se realicen las gestiones necesarias a nivel reglamentario respecto al tiempo de convivencia para beneficio familiar en calidad de compañero (a).

3. Se recuerda lo instruido a través de circular GM-AUDA-15787-2018 del 3 de diciembre del 2018, que expresamente indica “(...) *realizar estrategias para la continuidad de los servicios institucionales, sin restricción de horarios de atención para trámites administrativos (retiro de certificaciones, epicrisis, dictámenes médicos, entrega de medicamentos, fotocopias de laboratorio, fotocopia de expedientes, cita médica, entre otros), en el cumplimiento de los derechos de los usuarios.*” esto incluye los trámites de solicitud de beneficio familiar, adscripción e identificación.

4. La presente disposición entra en vigor al día posterior de su publicación y deroga la circular AES-2-550-2017.

En caso de duda favor dirigir sus consultas al correo gcorraes@ccss.sa.cr

Atentamente,

GERENCIA MÉDICA

(Original con firma digital)

Dr. Mario Ruiz Cubillo

Gerente